

## Jurisprudencia

**Buenos Aires, 12 de abril de 2018**

**Fuente: página web P.J.N.**

**Auxiliares de la Justicia. Pago de la tasa de justicia. Ley 23.898. Demanda por daños y perjuicios por un monto a ser determinado en prueba pericial contable. No procede la intimación para que se ingrese saldo de tasa alguno. Se estima el recurso de apelación y revoca el pronunciamiento. Rosario Administradora Sociedad Fiduciaria S.A. c/Compañía de Seguros INSUR S.A. s/ordinario. CN.Com., Sala F.**

Y VISTOS: 1. apeló la parte actora, la resolución de fs. 443/45 que desestimó su oposición al pago de la tasa de justicia y lo intimó a cancelar la suma de pesos ciento noventa y cinco mil trescientos ochenta y dos con cincuenta centavos (\$ 195.382,50).

El memorial de agravios corre en f. 451 y el señor representante del Fisco tuvo intervención en fs. 458 vta. donde reeditó las consideraciones volcadas en fs. 435 vta.

2. La cuestión a decidir pasa por determinar si nos encontramos frente a un juicio por monto indeterminado, como afirma el apelante, o si por el contrario existen pautas para la determinación de un valor patrimonial en juego –conf. art. 4 inc. a) Ley 23.898–.

Frente a este cometido, resulta conveniente destacar que se demandó por daños y perjuicios “... por la suma que surja de la prueba pericial contable que se realizará en Autos ...” (f. 165 ap. II). Luego, desistida la acción y el derecho invocado (f. 430) se explicitó que “... el propósito del presente juicio consistía en la cuantificación de una suma de dinero indeterminada y eventualmente determinable mediante una pericia contable. Así las cosas, se arribó a la conclusión de que dicha suma se tornaría de imposible determinación aún mediante la intervención de un perito contador ...” (f. 433).

Cabe inferir de la transcripción efectuada que no ha existido una cuantificación respecto de los daños cuya indemnización pretendía le fuera reconocida, sino que las vagas referencias formuladas en la correspondencia epistolar han sido con el claro propósito de ser utilizadas como parámetro para la determinación judicial del “quantum” definitivo, el cual inequívocamente se había sujetado al resultado del contralor probatorio.

Teniendo en cuenta esa relevante circunstancia y dado que los daños y perjuicios no pudieron en definitiva cuantificarse, no procede la intimación para que ingrese saldo de tasa alguno (Ley 23.898: 4º - a; arg. “a contrario sensu”; esta Sala, 8/7/10, “Barzola Hnos. S.R.L. c/Daimler Chrysler Argentina S.A. s/ordinario”; CN.Com. Sala E, 7/7/99, “Escasany, María Isabel c/Ibasa S.A. s/medida precautoria”; íd. Sala C, 4/12/07, “Ledesma Perez Germán c/Grioli José s/ordinario”).

Dado que todo pronunciamiento exige imposición de costas (arg. art. 161:3, 163:8 Código Procesal, Civil y Comercial) las cuales –incluso– deben fijarse aunque el vencedor no lo requiera (arg. art. 68 primer párrafo “in fine” Código Procesal, Civil y Comercial), corresponde en el caso distribuirlas en el orden causado, atento la particular cuestión que ha sido resuelta, la falta de controversia y el estado en el que se encuentran las actuaciones (cfr. esta Sala, 10/12/13, “Grasso Carlos E. c/Banco Credicoop Coop Ltda s/ordinario”, íd. 25/9/14, “Zenobio s/ped. de quiebra por Delucchi Martin”).

3. Por lo expuesto, se resuelve: estimar el recurso de apelación deducido y revocar el pronunciamiento de fs. 443/5. Costas por su orden.

Notifíquese (Ley 26.685, AA. C.S.J.N. 31/11, art. 1 y 3/15). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley 26.856, art. 1; AA. C.S.J.N. 15/13, 24/13 y 42/15).

Firman sólo los suscriptos por encontrarse vacante la Vocalía Nº 17 (art. 109 Reglamento de la Justicia Nacional).

Fdo.: Rafael F. Barreiro, Alejandra N. Tevez y María Florencia Estevarena.